

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**


**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	HHJP-32	2023060347791	19/12/2023	2023030670575	06/12/2023	CONTRATO CONCESIÓN
2	HHJP-32	VSC 1501	04/06/2025	PARME No. 569 DE 2025	12/06/2025	CONTRATO CONCESIÓN
3	HHJP-32	VSC 3003	19/11/2025	VSCSM-PARME-155-2026	26/11/2025	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Diez (10) días del mes de marzo de 2026



**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6980 (HHJP-32), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.096.870**, es titular del Contrato de Concesión Minera con Placa **No. 6980**, para la explotación técnica y económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-32**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.-



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030171255 del 19 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

“(...)

**EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos.

**2.1 CANON SUPERFICIARIO.**

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del contrato de concesión No. 6980.

Anualidad	Vigencia		Valor pagado (con base en el recibo de consignación)	Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1 Exploración	04/06/2007	03/06/2008	\$2.168.550	12/09/2007	Auto notificado por estado 863 del 13/02/2008
Anualidad 2 Exploración	04/06/2008	03/06/2009	\$2.308.000	24/12/2008	Auto notificado por estado 908 del 21/01/2009
Anualidad 3 Exploración	04/06/2009	03/06/2010	\$2.575.000	27/05/2010	Auto notificado por estado 978 del 18/08/2010
Anualidad 1 Construcción y Montaje	04/06/2010	03/06/2011	\$2.787.700	18/02/2011	Resolución No. 013594 del 03/05/2011
Anualidad 2 Construcción y Montaje	04/06/2011	03/06/2012	\$2.723.800	17/05/2012	Auto notificado por estado 1071 del 13/06/2012
Anualidad 3 Construcción y Montaje	04/06/2012	29/07/2012	\$3.173.520 \$338.472	14/03/2014 28/01/2016	Auto No. 201708000615 del 22/02/2017



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 3 4 7 7 9 1 \*

**(25/10/2023)**

Suspensión de obligaciones 1	30/07/2012	30/01/2013	--	--	Resolución No. 060197 del 07/09/2012
Suspensión de obligaciones 2	01/02/2013	30/11/2013	--	--	Resolución No. 090158 del 24/07/2013
Continuación 3 anualidad de Construcción y Montajes	01/12/2013	04/10/2014	\$3.173.520 \$338.472	14/03/2014 28/01/2016	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017

*El titular minero del contrato de concesión No. 6980 se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*

**2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS**

**2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001**

*El título minero No. 6980 se encuentra desamparado, teniendo en cuenta que la póliza que reposa en el expediente perdió vigencia el 01/10/2022. Debido a que la póliza minero ambiental actualizada no se evidencia en expediente para la novena anualidad de explotación y teniendo en cuenta que el título minero no cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental, se recomienda REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 6980, para que constituya la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad correspondiente a la quinta anualidad de explotación. La póliza debe cumplir con las siguientes especificaciones:*

“Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 6980 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la señora Diana Cristina Méndez Álvarez, C.C 43.096.870, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, ubicado en el municipio Zaragoza, departamento de Antioquia.”

<b>BENEFICIARIO:</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
<b>TOMADOR:</b>	DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ, C.C 43.096.870
<b>ASEGURADO:</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0.
<b>MONTO A ASEGURAR:</b>	\$55.754.000 * 5% = \$2.787.700

*El titular minero del contrato de concesión No. 6980 No se encuentra al día con la obligación.*

**2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE**

*Mediante oficio del 30 de julio de 2012, el titular minero presentó el programa de trabajos y obras. Mediante Auto No. 000475 del 05 de febrero de 2014, se dispuso a requerir al titular*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

*para que allegara el complemento del PTO. Mediante Auto No. U2017080000615 del 22 de febrero de 2017, se dispuso a Requerir al titular bajo apremio de multa para que presente el complemento del PTO. Mediante radicado No. 2017-5-3476 del 31 de mayo de 2017, el titular minero presenta el complemento al PTO y anexa 11 planos. Mediante radicado No. 2018-5-3123 del 29 de mayo de 2018, el titular allegó escritura pública No. 1343 del 18 de mayo de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, en dicho acto indica que se protocolizo el silencio positivo del Programa de Trabajos y Obras. Pendiente por resolver por parte de la Autoridad Minera.*

*Mediante Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022 se dispuso en el ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA para que allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), acorde a lo concluido en el concepto técnico No. 1256017 del 13 de junio de 2018. Dado lo anterior y una vez revisado y evaluado el expediente, el titular no ha dado cumplimiento al auto antes mencionado, por lo cual, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes.*

*De igual manera, se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue el complemento al PTO.*

*Se le **RECUERDA** al titular minero que el Complemento al Programa de trabajos y obras-PTO, debe ser presentado, bajo los parámetros contenidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, las Guías Minero-Ambientales adoptadas mediante la Resolución 180861 de 2002 por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente, el Decreto 035 de 1994 emitido por la Presidencia de la República de Colombia, la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO y la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020.*

*El titular minero del contrato de concesión No. 6980 **No se encuentra** al día con la obligación.*

**2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.**

*Mediante Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022 se requiere al titular para que allegue el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, o en su defecto la constancia del trámite. Una vez revisado y evaluado el expediente, el titular minero no ha dado respuesta al auto anterior, por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes.*

*De igual manera, se recomienda REQUERIR la presentación La Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite en que se encuentra.*

*El titular minero del contrato de concesión No. 6980 **No se encuentra** al día con la obligación*

**2.5 ASPECTOS AMBIENTALES.**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

*A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 04/06/2007, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.*

<b>FBM semestral</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>	<b>FBM anual</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>
2007	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2007	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2008	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2008	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2009	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2009	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2010	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2010	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2011	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2011	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2012	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2012	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2013	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2013	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2014	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2014	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2015	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017	2015	Auto No. 2017080000615 del 22/02/2017
2016	Auto No. 2019080004566 del 08/07/2019	2016	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
2017	Auto No. 2019080004566 del 08/07/2019	2017	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
2018	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022	2018	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
2019	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022	2019	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
2020	NA	2020	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
2021	NA	2021	Aceptado en actual concepto
2022	NA	2022	Aceptado en actual concepto

**FBM anual 2021**

*Se procede a realizar la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2021 diligenciado vía web de la plataforma del sistema integral de gestión minera – SIGM con radicado No. 63149-0 el día 03/01/2023:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES									
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL					PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM [2]	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III	IV				
2021	Minerales de oro	0	0	0	0	0	0	0	<b>APROBAR</b>

Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, radicado el día 03/01/2023, toda vez que, se encuentra diligenciado adecuadamente y se evidencian los archivos geográficos para el respectivo año reportado. Por lo anterior, se recomienda **APROBAR**.

**FBM anual 2022**

Se procede a realizar la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2022 diligenciado vía web de la plataforma del sistema integral de gestión minera – SIGM con radicado No. 66949-0 el día 17/02/2023:

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES									
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL					PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM [2]	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III	IV				
2022	Minerales de oro	0	0	0	0	0	0	0	<b>APROBAR</b>

Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, radicado el día 17/02/2023, toda vez que, se encuentra diligenciado adecuadamente y se evidencian los archivos geográficos para el respectivo año reportado. Por lo anterior, se recomienda **APROBAR**.

El titular minero del contrato de concesión No. 6980 **SI se encuentra** al día con la obligación.

**2.6 REGALÍAS.**

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 04/06/2007 y que la etapa de explotación inició el día 06/10/2014.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

<b>Trimestre</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>
IV-2014	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
I-2015	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
II-2015	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
III-2015	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
IV-2015	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
I-2016	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
II-2016	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
III-2016	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
IV-2016	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
I-2017	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
II-2017	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
III-2017	Auto No. 2018080001226 del 21/03/2018
IV-2017	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
I-2018	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
II-2018	Aceptados en actual concepto
III-2018	Aceptados en actual concepto
IV-2018	Aceptados en actual concepto
I-2019	Aceptados en actual concepto
II-2019	Aceptados en actual concepto
III-2019	Aceptados en actual concepto
IV-2019	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
I-2020	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
II-2020	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
III-2020	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
IV-2020	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
I-2021	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
II-2021	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
III-2021	Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022
IV-2021	Aceptados en actual concepto
I-2022	Aceptados en actual concepto
II-2022	Aceptados en actual concepto
III-2022	Aceptados en actual concepto
IV-2022	No presenta

*Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular en la Secretaría de Minas mediante radicado No. 2023010000229 del 02/01/2023:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS							
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (gr)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME	% REGALÍAS [R]	VALOR A PAGAR (\$) [V1]	VALOR PAGADO (\$) [V2]	DIFERENCIA [D]
II - 2018	0	Oro	\$97.066,79	4%	0	0	0
III - 2018	0	Oro	\$95.262,64	4%	0	0	0
IV - 2018	0	Oro	\$100.361,62	4%	0	0	0
I - 2019	0	Oro	\$105.759,34	4%	0	0	0
II - 2019	0	Oro	\$109.226,20	4%	0	0	0
III - 2019	0	Oro	\$95.262,64	4%	0	0	0
IV - 2021	0	Oro	\$182.349,39	4%	0	0	0
I - 2022	0	Oro	\$188.017,31	4%	0	0	0
II - 2022	0	Oro	\$191.349,93	4%	0	0	0
III - 2022	0	Oro	\$196.104,03	4%	0	0	0

Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** los formularios para la declaración de regalías para el mineral de oro correspondientes a los trimestres II, III y IV del 2018; trimestres I, II y III del 2019; trimestre IV del 2021; trimestres I, II y III del 2022, toda vez que se encuentran adecuadamente diligenciados.

**Trimestre IV del 2022**

Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2022, una vez revisado y evaluado el expediente, dicho documento no se evidencia.

El titular minero del contrato de concesión No. 6980 **No se encuentra** al día con la obligación.

**2.7 SEGURIDAD MINERA.**

Mediante concepto técnico de visita de fiscalización minera No. 2022030168022 del 12/05/2022, cuya visita se realizó el día 27/04/2022, se concluyó lo siguiente:

Al momento de la visita se constató que el titular minero no ha desarrollado labores de explotación minera, no construcción de infraestructura de soporte minero, toda vez que, no dispone de PTO, ni Licencia Ambiental, por lo anterior, se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** la visita de fiscalización realizada el día 27 de abril de 2022.

**2.8 RUCOM.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 6980 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

**2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.**

*El Contrato de Concesión No. 6980 no presenta deudas por pago de visitas o multas pendientes por resolver.*

**2.10 ALERTAS TEMPRANAS**

*Se recomienda INFORMAR al titular tener en cuenta que próximamente se causa la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I del año 2023 con su respectivo soporte de pago.*

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. 6980 de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1** *Se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes, toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al Auto No. 2022080005654 del 18/03/2022 en el cual se requirió bajo apremio de multa para que allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), acorde a lo concluido en el concepto técnico No. 1256017 del 13 de junio de 2018.*

**3.2** *Se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue el complemento al PTO.*

**3.3** *Se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue la póliza minero ambiental conforme lo estipula el numeral 2.2 del presente concepto técnico*

**3.4** *Se recomienda REQUERIR la presentación La Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite en que se encuentra.*

**3.5** *Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, radicado el día 03/01/2023, toda vez que, se encuentra diligenciado adecuadamente y se evidencian los archivos geográficos para el respectivo año reportado. Por lo anterior, se recomienda APROBAR.*

**3.6** *Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, radicado el día 17/02/2023, toda vez que, se encuentra diligenciado adecuadamente y se evidencian los archivos geográficos para el respectivo año reportado. Por lo anterior, se recomienda APROBAR.*

**3.7** *Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE los formularios para la declaración de regalías para el mineral de oro correspondientes a los trimestres II, III y IV del 2018; trimestres I, II y III del 2019; trimestre IV del 2021; trimestres I, II y III del 2022, por lo tanto, se recomienda APROBARLOS.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

**3.8** Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2022.

**3.9** Se recomienda **INFORMAR** al titular tener en cuenta que próximamente se causa la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I del año 2023 con su respectivo soporte de pago.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.6980 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

(...)"

**CONSIDERE**

**RACIONES DE ESTA DELEGADA:**

Mediante mediante Auto No. **2021080007212** del 24 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 2211, el 30 de noviembre de 2021, se requirió al titular del contrato de concesión para que allegara en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Por lo expuesto, esta Delegada procederá a **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.096.870**, es titular del Contrato de Concesión Minera con Placa No. **6980**, para la explotación técnica y económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, con el código **HHJP-32**, lo siguiente:

- Constituya póliza minero ambiental de acuerdo a las especificaciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico.
- Allegue los formularios de declaración y recibos de pago de regalías de los trimestres IV del año 2017, I del año 2018, IV del año 2019, (I, II y III) del año 2020, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente.
- Publicar el Contrato de Concesión No. 6980 como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

- Se reiteran los **REQUERIMIENTOS** realizados a la titular mediante Auto N° 2021080002440 de 08-06- 2021. “Por medio del cual se hacen unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. 6980 (HHJP-32) y se adoptan otras disposiciones”, Lo anterior, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** la señora **DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **43.096.870**, es titular del Contrato de Concesión Minera No **6980**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de junio de 2007, con el código **HHJP-32**, lo siguiente:

- La información de que actividades o gestiones se han desarrollado con el resguardo indígena Pablo Munera, para empezar a tramitar la obtención de la Licencia Ambiental del título minero N° 6980.
- Abstenerse de dar inicio de actividades de explotación hasta tanto no se cuente con la respectiva Licencia Ambiental y Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.
- Diligenciar los Formatos Básicos Mineros Semestral de los años 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Diligenciar los Formatos Básicos Mineros Anual de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Publicar el Contrato de Concesión No. 6980 como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- Finalmente Se reiteran los **REQUERIMIENTOS** realizados a la titular mediante Auto N° 2021080002440 de 08-06-2021. “Por medio del cual se hacen unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. 6980 (HHJP32) y se adoptan otras disposiciones.

(...)

Seguidamente, por medio del Auto No. **2022080108090** del 21 de noviembre de 2022, el cual se notificó por edicto fijado el 29 de noviembre de 2022, se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.096.870**, es titular del Contrato de Concesión Minera con Placa No. **6980**, para la explotación técnica y económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-32**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la Póliza Minero Ambiental, atendiendo las especificaciones señaladas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030503505 del 09 de noviembre de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

(...)"

Tal y como se puede observar, el término que se le otorgó al titular para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, se encuentran establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

Dicho lo anterior, podemos ver que la Ley 685 de 2001, en sus artículos 226, 230 y 280, enuncia:

"(...)

**Artículo 226. Contraprestaciones económicas.** Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

**Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

(...)"

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión de la referencia en las siguientes cláusulas, se acordó:

"(...)

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: CANON SUPERFICIARIO. - EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a **EL CONCEDENTE** como canon superficial, una suma equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente, por hectárea contratada si el área solicitada no excediere de 2.000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

hectáreas, si excede de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea; y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 pagará tres (3) salarios mínimos día por hectárea, y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, en la cuenta No. 1303 701966-0 del banco Agrario, a nombre de **DELEGACIÓN MINMINAS**.

(...)

**TRIGÉSIMA: PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** - Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

**TRIGÉSIMA TERCERA: TERMINACIÓN.** - Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: **33.1.** Por renuncia. **33.2.** Por mutuo acuerdo. **33.3.** Por vencimiento del término de duración. **33.4.** Por muerte del concesionario y **33.5.** Por caducidad.

(...)

**TRIGÉSIMA QUINTA: CADUCIDAD.** - **35.1.** Causales de caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**35.1.4.** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

(...)

**35.1.6.** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)"

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en los autos mencionados, la incursión en las causales de caducidad señaladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dichas falta o formulara su defensa; aun cuando esta Delegada le reiteró nuevamente en mediante el Auto No. 2022080108090 del 21 de noviembre de 2022 la presentación de las obligaciones que se encontraban pendientes por cumplir toda vez que, estaba en curso un trámite sancionatorio del que podía derivarse la caducidad del título de la referencia debido a los incumplimientos por parte del concesionario en relación con las obligaciones contractuales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

“(...)

**Artículo 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(...)”

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa efectuado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de los Autos No. **2023080065442** de 25 de mayo de 2023 y No. **2022080182611** del 22 de diciembre de 2022, se evidenció el incumplimiento en la presentación del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental o de la copia del Estado de trámite de dicho instrumento, así como el Programa de Trabajos y Obras -PTO, debido a que el titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

“(...)

**Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”*

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

(...)”

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

“(…)”

**Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas.** *En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*

*Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*

*Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)"

**Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

**Tabla 2º.** Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)"

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO- (Art 86 Ley 685 de 2001).		X	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.		X	

**Tabla 4º.** Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art 281 Ley 685 de 2001).		X	
(...)		(...)	

(...)"

**Tabla 5°.** Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 5 y 6 ibidem, preceptúa:

"(...)

**Artículo 5°. Concurrencia de Faltas.** Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multa, se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

2. (...)

**Artículo 6°. Pago de la multa.** La Autoridad Minera, en el acto administrativo que imponga la multa, indicará el número de cuenta y entidad bancaria donde el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, debe consignar dicha suma, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción.

(...)"

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$46.980.000)**, equivalente a cuarenta punto cinco (40.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2°, 4° y 5° y los artículos 5° y 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6980**, por el incumplimiento en el pago de las regalías, así como en la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, que le fue requerido en el numeral primero de los Autos No.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

**2023030171255** del 19 de marzo de 2023, No. **2022080108090** del 21 de noviembre de 2022 y No. **2021080007212** del 24 de noviembre de 2021, por las razones y a expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por los incumplimientos en el requerimiento contenido en los Autos No. **2023030171255** del 19 de marzo de 2023 y No. **2021080007212** del 24 de noviembre de 2021, por la suma equivalente a cuarenta punto cinco **(40.5) SMLMV**.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

“(...)

**Liquidación.** *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDEnte** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.*

(...)”

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

Finalmente, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto **2023030171255 del 19 de marzo de 2023**, al titular minero de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6980**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-32**, cuyo titular es la señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.096.870**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

**PARÁGRAFO:** Se advierte a la titular minera que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no la exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** a la señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.096.870**, titular del Contrato de Concesión Minera con Placa **No. 6980**, para la explotación técnica y económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-32**, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$46.980.000)**, equivalente a cuarenta punto cinco **(40.5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4° y 5° y los artículos 5° y 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

**PARÁGRAFO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.096.870**, titular del Contrato de Concesión Minera con Placa **No. 6980**, para la explotación técnica y económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-32**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

**ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2023080065442 de 25 de mayo de 2023**, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **6980**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** a la titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **6980**, que cualquier actividad minera que desarrolle dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 25/10/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Manuela Cadavid González – Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	25/09/2023
Revisó:	Vanessa Castrillón Galvis - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	25/09/2023
Reviso:	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización	
Reviso:	Juan Diego Barrera – Abogado Contratista	

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1501 DE 04 JUN 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

”

#### **EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 20 de abril de 2007, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.096.870, suscribieron el Contrato de Concesión con placa **HHJP-32**, con el objeto de explorar y explotar Oro y sus Concentrados, en un área ubicada en jurisdicción del municipio Zaragoza, departamento de Antioquia, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 04 de junio de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, con fecha de ejecutoria del 06 de diciembre de ese mismo año, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA declaró la caducidad del contrato de concesión **HHJP-32**. De igual forma, impuso una multa a la concesionaria por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$46.980.000), equivalente a cuarenta punto cinco (40.5) SMLMV., específicamente, en estos términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO:DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No.6980,para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código HHJP-32, cuyo titular es la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.096.870, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: Se advierte a la titular minera que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no la exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.096.870, titular del Contrato de Concesión Minera con Placa No. 6980, para la explotación técnica y económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código HHJP-32, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$46.980.000), equivalente a cuarenta punto cinco (40.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4° y 5° y los artículos 5° y 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.*

*PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.*

*ARTÍCULO TERCERO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído."*

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. HHJP-32, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por medio del radicado 20241003403782 del 12 de septiembre de 2024, la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ, a través de apoderada presentó solicitud de revocación directa de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión **HHJP-32**, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003403782 del 12 de septiembre de 2024, se presentó solicitud de revocación directa de la Resolución

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

2023060347791 del 25 de octubre de 2023, mediante la cual la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA declaró la caducidad del contrato de concesión mencionado e impuso multa a la titular.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)*

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)*”.

Una vez revisada la solicitud de revocación directa efectuada por la apoderada de la titular minera, se concluye que es procedente, ya que, si bien se alega la causal número 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, i) no se interpuso recurso de reposición y ii) no ha operado la caducidad de la acción de controversias contractuales que, según el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 es de dos años contados a partir a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Así las cosas, procede esta Autoridad a resolver de fondo la solicitud.

## **DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA**

La apoderada de la señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ** esgrime los siguientes argumentos relevantes para solicitar la revocación de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, expedida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

1. En primer lugar, y luego de hacer un recuento de los hechos relevantes del título minero, indica que se efectuó una indebida notificación de la Resolución número 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, tomando en cuenta que, al revisar la bandeja del correo electrónico de su prohijada, no se adjuntó el acto administrativo que declaró la caducidad al correo electrónico enviado por la Gobernación de Antioquia para efectos de la notificación. Por esto, argumenta, se cercenaron los derechos de su prohijada a interponer los recursos en contra de la decisión adoptada, violando de esta manera el debido proceso.
2. En segundo lugar, hace referencia al procedimiento adelantado por la autoridad minera delegada para declarar la caducidad del contrato de concesión. Al respecto, indica que no se siguió lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Minas, ya que en la resolución atacada no se concedió un término para subsanar las causas que dieron lugar a la caducidad. Por otro lado, manifiesta que los autos de requerimiento previos expedidos por la Gobernación de Antioquia, no pueden aceptarse válidos para el procedimiento adelantado, ya que su notificación se surte por Estado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

"generándose más riesgos en la no atención y afectación a los intereses de los titulares mineros y acogiéndose un procedimiento que difiere de lo establecido en la norma". Adicionalmente, manifiesta que en el el Auto No. 2021080007212 del 24 de noviembre de 2021 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia no otorgó un término para subsanar las obligaciones mineras, lo que genera un error para el usuario frente a lo determinado en el acto administrativo.

3. En lo tocante a la multa impuesta, indica que el título minero contaba con un Programa de Trabajos y Obras-PTO-aprobado, en virtud del silencio administrativo positivo que fue debidamente protocolizado por su prohijada a través de la Escritura Pública No. 1343 de 18 de mayo de 2018 de la Notaria Veinte (20) del Círculo de Medellín, la cual adjunta al escrito de la solicitud.
4. Con respecto a la póliza minero ambiental, indica que la situación de orden público presente en la zona afectó el otorgamiento de las pólizas que expiden las aseguradoras por el riesgo implícito. Para el efecto, anexó una certificación de la empresa SCM ASESORES LTDA, que reza lo siguiente: *"En atención a los requerimientos Auto No. 2021080007212 del 24 de noviembre de 2021 2022080108090 del del 21 de noviembre de 2022 y Auto No.20230800654471 del 25 de mayo de 2023, relacionado con las obligaciones contractuales como lo es la Póliza Minero Ambiental que ampara el Contrato de concesión no. HHJP-32, nos permitimos certifica (sic) que para el año 2021, 2022 y 2023 la señora DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ, tramito la solicitud de póliza, sin embargo no fue posible otórgasela para esos años debido al riesgo de la actividad minera en la zona de Bajo Cauca, el paro minero y los conflictos regionales del sector, generaron un bloqueo de las aseguradoras para el otorgamiento de las pólizas en algunos sectores específicos. "Concluye indicando que la autoridad minera delegada incurrió en una falsa motivación al desconocer el cumplimiento de las obligaciones del contrato y adelantar un procedimiento que no se acompasa a la normatividad aplicable.*
5. Para soportar probatoriamente la solicitud de revocación directa, la apoderada de la señora DIANA MÉNDEZ aporta los siguientes documentos:
  - Escritura Pública No. 1343 de 18 de mayo de 2018 de la Notaria Veinte (20) del Círculo de Medellín
  - Auto No. 2021080007212 del 24 de noviembre de 2021.
  - Planilla Notificación por estado No. 2211 del 30 de noviembre de 2021,
  - Auto 2022080108090 del del 21 de noviembre de 2022
  - Planilla estado fijado el día 30 de noviembre de 2022
  - Auto 2023080065447 del 25 de mayo de 2023
  - Autorización notificación electrónica

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De acuerdo con los antecedentes anteriormente transcritos, esta Autoridad estima lo siguiente en relación con los argumentos presentados por la apoderada:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791  
DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. Se realizó un análisis exhaustivo del proceso de notificación realizado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, evidenciándose, en primer lugar, que la señora DIANA MÉNDEZ ÁLVAREZ a través de un anexo del escrito con radicado 2022010340007 del 11 de agosto de 2022, autorizó a la Gobernación de Antioquia para que le notificaran todos los actos administrativos que se proferieran en el marco del expediente minero como se observa en la siguiente imagen:

Yo Diana Cristina Méndez Alvarez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.096.870 de Medellín, en calidad de , autorizo a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que me notifique por correo electrónico los actos administrativos expedidos por esa Entidad dentro del Expediente Minero 6980, al e-mail dianacristina17@yahoo.es.

**Imagen 1. Tomada del expediente digital HHJP-32**

En segundo lugar, el acto administrativo en cuestión sí fue enviado al correo electrónico autorizado por la titular minera, contrario a lo que aduce su apoderada. Efectivamente, el 09 de noviembre de 2023 se envió la citación para notificación personal y el formato de autorización de notificaciones electrónicas, sin embargo, como se mostró anteriormente, dicho formato ya había sido suscrito con anterioridad. Así las cosas, la Gobernación de Antioquia remitió otro correo electrónico el 21 de noviembre de 2023, notificando la Resolución que se solicita revocar, y adicionalmente, se certificó la entrega del correo electrónico como se muestra a continuación:



**Imagen 2. Tomada del expediente digital HHJP-32**

Nótese que en el correo electrónico enviado el 21 de noviembre de 2023, aparecen dos documentos adjuntos: el formato de autorización de notificación electrónica y la Resolución que declaró la caducidad del contrato de concesión. Con esto se comprueba que la otrora autoridad minera delegada, sí llevó a cabo la notificación electrónica según el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y que además envió el documento que la apoderada manifiesta no haber sido remitido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

2. En lo que respecta al procedimiento surtido por la Gobernación para declarar la caducidad del título minero, esta Autoridad evidencia que fue adelantado de conformidad con las normas del Código de Minas. Frente a este el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 dispuso lo siguiente:

*"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Antes de declarar la caducidad del contrato, la Gobernación de Antioquia expidió los siguientes actos administrativos:

- **Auto 2021080007212 del 24 de noviembre de 2021**, notificado por estado No. 2211, el 30 de noviembre de 2021: en es-te acto administrativo se requirió bajo causal de caducidad a la titular minera para que constituyera la póliza minero ambiental y realizara pago de las realías. Sin embargo, como bien argumenta la apoderada, la autoridad minera delegada no concedió un término para dar cumplimiento a dicho requerimiento como lo exige el procedimiento, ni tampoco indicó la causal de caducidad procedente, con el fin de garantizar el debido proceso, y en particular la defensa de la concesionaria.
- **Auto 2022080108090 del 21 de noviembre de 2022**, el cual requirió nuevamente la póliza minero ambiental y unos formularios de regalías. Contrario a lo anterior, a través de este auto, se señaló específicamente la causal y se otorgó el término para subsanar; adicionalmente, fue posterior al relacionado anteriormente, en tanto, sí se dio inicio al trámite sancionatorio que decantó en la caducidad que se pretende revocar. A dicho requerimiento la titular minera dio respuesta a través del radicado 2023010000226 del 02 de enero de 2023. En esta respuesta adjuntó los formularios de regalías requeridos, pero no se pronunció sobre la póliza minero ambiental.

Así las cosas, al margen de que el trámite sancionatorio iniciado mediante el Auto 2021080007212 del 24 de noviembre de 2021, no se adelantara conforme al artículo 288 del Código de Minas, el trámite iniciado por Auto 2022080108090 del 21 de noviembre de 2022 que dio lugar a declarar la caducidad del contrato, **sí se realizó en debida forma**. Por otro lado, dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas que dispone lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

En tercer lugar, la titular conoció dichos requerimientos; tanto así que dio respuesta al Auto 2022080108090 del 21 de noviembre de 2022. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013 radicado con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas señaló:

*"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.*

*Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso".*

De acuerdo con lo expuesto, así la apoderada de la titular alegue irregularidades en el proceso de notificación, lo cierto es que conoció y dio respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad minera, por lo que tampoco se evidencia violación a la constitución, ni la ley con el actuar de la Gobernación de Antioquia al declarar la caducidad del contrato de concesión.

Finalmente, es un contrasentido aseverar que en la Resolución que declara la caducidad del contrato, se debe conceder un término para subsanar los incumplimientos evidenciados. Este término, se otorgó debidamente al momento de notificar el acto de trámite que se expidió antes de declarar la caducidad como lo establece el procedimiento. Así las cosas, sería contradictorio declarar la caducidad del contrato y en el mismo acto conceder un término para subsanar, ya que efectivamente se está adoptando la decisión de fondo después de hacer el requerimiento correspondiente con la advertencia de declararse la caducidad si no se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

pone el día con las obligaciones. Por otro lado, es importante mencionar a la apoderada que, ni el recurso de reposición de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos son medios para subsanar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino para poner en evidencia los desaciertos de la administración.

3. En lo que respecta a la imposición de la multa, la apoderada manifiesta que se configuró y protocolizó el silencio administrativo positivo, ante la presentación del Programa de Trabajos y Obras sin que se produjera una respuesta por parte de la autoridad minera. Al respecto, esta Autoridad **le asiste razón** a la apoderada de la titular minera, ya que la Gobernación de Antioquia no la podía sancionar con multa por no presentar el Programa de Trabajos y Obras, en virtud del silencio administrativo positivo que se configuró al tenor de lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Minas que dispone lo siguiente: *"Artículo 284. Silencio Administrativo. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa."* Este silencio administrativo fue debidamente protocolizado por la titular minera, según la Escritura Pública No. 1343 de 18 de mayo de 2018 de la Notaria Veinte (20) del Círculo de Medellín, sobre la cual nunca hubo pronunciamiento por parte de la delegada. Por otro lado, se observa que la Delegada sancionó con multa por no presentar Formatos Básicos Mineros, sin embargo, para la fecha de imposición de la multa, la titular se encontraba al día con esta obligación, como se desprende del Concepto Técnico No. 2023030171255 del 19 de marzo de 2023, que sirvió de fundamento para la declaración de caducidad e imposición de multa.

Ahora bien, esta Autoridad observa que también la Gobernación de Antioquia sancionó con multa a la titular minera por no contar con la licencia ambiental que amparara el proyecto minero. Una vez revisado el expediente minero, se evidencia que, en efecto, la titular no allegó en ningún momento el instrumento ambiental requerido. Sin embargo, de acuerdo con los lineamientos internos de esta Autoridad minera, cuando se impone una sanción de caducidad, y existen requerimientos bajo causal de multa, sólo se adopta la sanción más gravosa, en atención a que la naturaleza de la caducidad y la multa son distintas. Mientras que, por un lado, la multa busca conminar al titular minero para que cumpla sus obligaciones contractuales, la caducidad, por su parte, es una sanción ante el grave incumplimiento de las obligaciones asociadas al contrato de concesión minera. Por lo anterior, y de acuerdo con la finalidad de la multa, no le es dable a la administración conminar al cumplimiento del contrato cuando, al final, el mismo va a ser caducado y terminado. En este orden ideas, esta Autoridad considera que no debía imponerse en este caso la sanción de multa ya que se estaba declarando la caducidad del contrato de concesión. Conforme a lo expuesto, se revocará el artículo segundo y tercero de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023.

4. En lo concerniente a la constitución de la póliza minero ambiental, el Código de Minas no previó la posibilidad de sustraerse de constituir la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

póliza minero ambiental, aún ante la hipótesis de una suspensión de obligaciones contractuales, cuando existen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito como la que pretende introducir la apoderada de la titular minera. Al respecto, el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, estipuló que la póliza minero ambiental "**deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.**" Adicionalmente, mucho tiempo después de declararse la caducidad del contrato, a través de una certificación expedida en el año 2024 de una empresa asesora de seguros y no de una aseguradora debidamente constituida, explica la razón de no haber constituido la póliza minero ambiental, lo cual no resulta admisible para esta Autoridad minera.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aprobada para el Contrato de concesión No. HHJP-32 fue la No. 4243101005654 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS.A., la cual estuvo vigente hasta el primero (01) de octubre de 2022, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 02 de octubre de 2022 al 01 de octubre de 2023 – No se registra póliza que ampare el título
- Del 02 de octubre de 2023 al 08 de septiembre de 2024 – No se registra póliza que ampare el título
- A partir del 09 de septiembre de 2024 y hasta el 09 de septiembre de 2025, se constituyó la póliza de cumplimiento 980-46-99400000814 de Aseguradora Solidaria de Colombia. Sin embargo, se resalta que fue constituida con posterioridad a la imposición de la sanción de caducidad, y que, en todo caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 280 citado del Código de Minas, la póliza debió mantenerse vigente por la vida de la concesión y tres años más.

Finalmente, es deber de los titulares mineros responder los requerimientos de la autoridad en los términos que se otorgan para el efecto, y dar las explicaciones correspondientes que permitan tomar decisiones ajustadas a derecho y que propendan por una solución justa de las controversias. En este caso, se observa negligencia de la titular minera al dar respuesta a los requerimientos efectuados en su momento por la Gobernación de Antioquia, y ante una decisión desfavorable frente a la cual no interpuso recurso, se pretende a través del recurso extraordinario de la revocación directa dejarla sin efectos, a pesar de que se advierte una correcta procedencia en el procedimiento adelantado para caducar y terminar el título minero.

De acuerdo con las explicaciones fácticas y jurídicas brindadas, esta Autoridad concluye sin margen de duda, que la decisión de caducidad adoptada en la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023 fue debidamente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

motivada, y que se adelantó el procedimiento que corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas. Así las cosas, no se advierte violación a la constitución ni a la Ley, ni tampoco el agravio causado en injustificado porque se demostró debidamente el incumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la caducidad del contrato.

No obstante, esta Autoridad considera que no debió imponer la sanción de multa, toda vez que, tal y como se indicó anteriormente, en el mismo acto administrativo se estaba declarando la caducidad del contrato de concesión; así las cosas, por medio del presente proveído se revocarán los artículos segundo y tercero de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, los cuales disponían:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.096.870, titular del Contrato de Concesión Minera con Placa No. 6980, para la explotación técnica y económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código HHJP-32, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$46.980.000), equivalente a cuarenta punto cinco (40.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4° y 5° y los artículos 5° y 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.*

*PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.*

*ARTÍCULO TERCERO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído."*

Valga la pena indicar que los demás artículos de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023 expedida por la Gobernación de Antioquia, se mantienen incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791  
DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO** de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023 expedida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6980 (HHJP-32), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás artículos de la Resolución 2023060347791 del 25 de octubre de 2023 expedida por la Gobernación de Antioquia, se mantienen incólumes y no sufren modificación alguna, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA ARANGO con cédula de ciudadanía 1.020.431.334 y T.P 304.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los intereses de la señora **DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ**, en los términos del poder conferido.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** electrónicamente este acto administrativo a la apoderada de la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ, a los correos electrónicos [abogadarango@gmail.com](mailto:abogadarango@gmail.com) y [formalizacion@juridicatradicional.com](mailto:formalizacion@juridicatradicional.com) , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, procédase de conformidad con los artículos 67 y siguientes del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791  
DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Nicolas Arango Garcia*

*Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Nicolas Arango Garcia, José Domingo Serna Agudelo*

*Aprobó: Ana Magda Castelblanco Perez, Luz Adriana Sampayo Campo, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3003 DE 19 NOV 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHJP-32"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 20 de abril de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión No. 6980 (HHJP-32) para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ, en un área de 150,000 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir del el 04 de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. 060197 del 07 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 08 de mayo de 2013, la Autoridad Minera declaró la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HHJP-32, desde el 30 de julio de 2012 hasta el 30 de enero de 2013.

Por medio de Resolución No. 090158 del 24 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 30 de octubre de 2013, se declaró la continuidad de la suspensión de obligaciones desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013.

A través de la Resolución No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, con fecha de ejecutoria del 06 de diciembre de 2023, la Autoridad Minera declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HHJP-32, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO:DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No.6980,para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de ZARAGOZA, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código HHJP-32, cuyo titular es la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.096.870, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: Se advierte a la titular minera que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no la exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.*

*ARTÍCULO SEGUNDO:IMPONER MULTA a la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.096.870, titular del Contrato de Concesión Minera con Placa No. 6980,para la explotación técnica y económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHJP-32**

ZARAGOZA, del Departamento de Antioquia, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código HHJP-32, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$46.980.000), equivalente a cuarenta punto cinco (40.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4° y 5° y los artículos 5° y 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

**PARÁGRAFO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído. (...)"

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. HHJP-32, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante Resolución VSC No. 1501 del 04 de junio de 2025, notificada electrónicamente el 11 de junio de 2025, se procedió a revocar los artículos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, expedida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6980 (HHJP-32), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Igualmente, se determinó que los demás artículos de la Resolución en mención se mantenían incólumes y no sufrían modificación alguna.

Se procedió a realizar la verificación jurídica de la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ, con los siguientes resultados:

TITULAR	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ	43.096.870	Vigente	No	No	No

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, por medio de la Resolución No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, se declaró la caducidad y se impuso multa dentro del Contrato de Concesión No. HHJP-32.

Tras la revisión de la Resolución en mención, se constató la existencia de un error de digitación en lo que respecta a la placa del título. Lo anterior, toda vez que, en el artículo sexto del acto administrativo en cuestión, se indicó que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA  
RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHJP-32**

título minero correspondía al 6980 (Código “mercurio”, asignado por la Gobernación de Antioquia) siendo el correcto el HHJP-32, toda vez que es el que consta en el Registro Minero Nacional – RMN de la entidad.

En consecuencia, atendiendo a la fuerza vinculante que tiene la parte resolutive de los actos administrativos, se hace procedente indicar que para todos los efectos de la Resolución No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, se tendrá como principal, el código con el que aparece inscrito en el Registro Minero Nacional, esto es el código **HHJP-32 (6980)**; adicionalmente, por medio del presente acto administrativo, se procederá a corregir el artículo sexto de la Resolución referida.

Al respecto, se tiene que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, para el caso particular, se está en presencia de un error meramente formal, se dará aplicación de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a corregir el error formal identificado en el artículo sexto de la Resolución No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, con el fin de garantizar la coherencia y eficacia de las disposiciones adoptadas.

De otro lado, es menester aclarar que, la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, puesto que los demás artículos de la Resolución en estudio no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR** el artículo sexto de la Resolución No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **HHJP-32 (6980)**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHJP-32**  
conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás artículos de la Resolución No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023 modificada por la Resolución VSC No. 1501 del 04 de junio de 2025, seguirán conforme con su tenor original.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA CRISTINA MÉNDEZ ÁLVAREZ, en su condición de titular del **Contrato de Concesión Minera No. HHJP-32**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la misma, junto con la Resolución No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023 modificada por la Resolución VSC No. 1501 del 04 de junio de 2025, al Grupo de Cobro Coactivo y al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romana*

*Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



Medellín, 27/12/2023

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA  
- SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

**CERTIFICA QUE:**

La Resolución radicada con el No. 2023060347791 del 25 de octubre de 2023, “Por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. 6980 (HHJP32), y se toman otras determinaciones”, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 6 de diciembre de 2023, por haberse notificado electrónicamente el día 21 de noviembre de 2023 y no haberse interpuesto recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*



LUISA AMALIA RAMIREZ CORRALES  
Auxiliar Administrativo  
Dirección de Titulación Minera

LRAMIREZC



SC4887-1

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 569 DE 2025  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **VSC No. 001501 del 04 de junio de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHJP-32, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **HHJP-32**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM\_20259020640651 del 11/06/2025 a la señora **DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ identificada con C.C. 43.096.870**, el 11 de junio de 2025, lo anterior según constancia PARME-525 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de junio de 2025**, una vez fue resuelta la solicitud de revocatoria interpuesta en contra de la resolución.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.



**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.  
Expediente: HHJP-32*

VSCSM-PARME-155-2026

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución **VSC No. 3003 del 19 de noviembre de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 2023060347791 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHJP-32" Proferida dentro del expediente **HHJP-32**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM\_20259020673791 del 25/11/2025 al(a) señor(a) **DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ identificada con C.C. 43.096.870** el 25 de noviembre de 2025, según certificado de notificación electrónica VSCSM-PARME-137-2026. Quedando y en firme el **26 de noviembre de 2025**. Toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de 2026.



**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**

**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*

*Expediente: HHJP-32*